

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil once (2011)

Ref.: 11001-02-03-000-2011-00349-00

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Quinto Civil Municipal de Ibagué y Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C., para conocer del proceso ejecutivo singular de Nolberto Guisao Rodríguez contra Liney Johana Flórez.

ANTECEDENTES

1. Nolberto Guisao Rodríguez, actuando a través de endosatario al cobro, promovió proceso ejecutivo singular contra Liney Johana Flórez a fin de lograr por esta vía el pago de la obligación contenida en una letra de cambio, más los intereses moratorios y los gastos del proceso.

En el libelo se indicó que el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de las partes eran los factores determinantes de la competencia.

2. El juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué, a quien correspondió por reparto el conocimiento del asunto, rechazó la demanda por falta de competencia territorial aduciendo que *“la letra de cambio base de la ejecución no reúne los requisitos exigidos por el artículo 488 del C.P.C.”* y en consecuencia dispuso *“remitir la anterior*



demanda ... al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL REPARTO de la ciudad de Bogotá”.

3. Por su parte, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá – receptor del proceso-, no avoco conocimiento del asunto y provocó el conflicto negativo de competencia pues señaló que de la lectura de la demanda *“no se concluye que ... deba ser tramitada por este juzgado en razón del territorio”*.

4. Allegadas las diligencias a esta Corporación para dirimir la colisión, se dispuso correr el traslado previsto en el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, término durante el cual las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Con arreglo a los artículos 16 de la Ley 270 de 1996 y 28 del Código de Procedimiento Civil, corresponde a esta Corporación dirimir el conflicto por suscitarse entre juzgados de diferentes distritos judiciales.

2. En procura de la organización, distribución y eficiencia de la función jurisdiccional, de tiempo atrás, el ordenamiento jurídico estatuye reglas definitorias de la competencia de los distintos funcionarios encargados de su ejercicio (artículos 116, 228 y ss. Constitución Política), dentro de un marco imperativo y de obligatoria observancia; para determinar la autoridad judicial competente encargada del conocimiento de un asunto debe acudirse a las reglas generales plasmadas en el Código de Procedimiento Civil o existiendo norma especial para el caso sometido a composición, a ella debe recurrir el juzgador.



En efecto, esta Corporación ha precisado que cuando se trata del cobro compulsivo de un título valor, no opera la regla prevista en el numeral 5° del artículo 23 del C.P.C. “*dado que estos instrumentos por sí solos no demuestran la relación contractual que amerite la aplicación de esta regla*”, sino la contenida en el numeral 1° del artículo 23 *ídem*, la cual dispone que “*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*”.

2. En el *sub examine*, el demandante en su escrito incoativo señaló expresamente como domicilio del demandado la ciudad de Ibagué y justificó la competencia en tal sentido, razón por la cual a esta afirmación debía atenerse el juez y no podía renegar de ella alegando que el documento allegado como base del recaudo no reunía los requisitos para servir de título ejecutivo, toda vez que ello no se erige en causal de rechazo por falta de competencia territorial. Así las cosas, el primero de los despachos involucrados en este conflicto, solo podía desprenderse de la competencia a él asignada en caso de prosperar el cuestionamiento que por los conductos legales se propusieren, *verbi gratia*, reposición contra el mandamiento ejecutivo – artículo 509 inciso 3° *íbidem*-, como que el silencio de las partes al respecto, implica saneamiento de la nulidad que de tal circunstancia pudiese surgir y veda al juez la posibilidad de declararse incompetente por el sobredicho factor –artículo 144 numeral 1° *ejusdem*-.

Acorde con lo dicho se declarará competente al Juzgado de Ibagué, para que tramite el respectivo proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **DECLARA**



que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ibagué, es el competente para conocer del ejecutivo referido al que se le enviará de inmediato el expediente.

Comuníquese lo aquí decidido, mediante oficio al otro despacho judicial involucrado en el conflicto.

Notifíquese y cúmplase,

WILLIAM NAMÉN VARGAS

Magistrado